



BOLETÍN TRIBUTARIO - 174/24

DOCTRINA DIAN - JURISPRUDENCIA CONSEJO DE ESTADO

I. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES

- **IMPUTACIÓN DE LOS PAGOS DE OBLIGACIONES TRIBUTARIAS - COBRO DE OBLIGACIONES TRIBUTARIAS - [Concepto 766 del 12 de septiembre de 2024](#)**

La DIAN emitió el referido concepto resaltando:

“Problema Jurídico 1:

¿La prelación en la imputación de pagos contemplada en el artículo 804 del Estatuto Tributario aplica para los pagos que realiza un contribuyente en virtud de una facilidad de pago?

Tesis Jurídica:

La prelación en la imputación de pagos contemplada en el artículo 804 del Estatuto Tributario aplica para los pagos que realiza un contribuyente en virtud de una facilidad de pago en cuanto a la proporcionalidad allí señalada. La imputación al impuesto o período gravable corresponderá a la que señale la resolución mediante la cual se concedió la facilidad de pago.

(...)

Problema Jurídico 2:

¿En caso de incumplimiento de una facilidad de pago concedida al amparo del artículo 45 de la Ley 2155 de 2021, el procedimiento de cobro coactivo deberá adelantarse por el valor total de las obligaciones objeto de la facilidad o por el saldo insoluto en caso que se hayan realizado pagos?

Tesis Jurídica:

En caso de incumplimiento de una facilidad de pago concedida al amparo del artículo 45 de la Ley 2155 de 2021 el procedimiento de cobro coactivo debe adelantarse por el saldo insoluto en caso que se hayan realizado pagos”.



II. CONSEJO DE ESTADO

- **TÉRMINO PARA SOLICITAR LA DEVOLUCIÓN DE PAGOS DE LO NO DEBIDO - [Sentencia 28074 del 20 de septiembre de 2024](#)**

Destacó la Sala:

“La Sección¹ ha sido reiterativa al explicar qué el término de prescripción se aplica y desde qué momento se debe comenzar a contar; para tal efecto, se ha definido que el término para computar el plazo para solicitar la devolución de lo indebidamente pagado inicia desde la fecha de pago², debido a que desde dicha fecha se entiende que se generó el pago en exceso o de lo no debido.

Ahora bien, partiendo del criterio de la Sección sobre la materia (devolución de pagos de lo no debido y en exceso) contenido en la sentencia del 7 de diciembre de 2023 (exp. 22685, CP. Wilson Ramos Girón, demandante Ministerio de Minas y Energía) en cuanto a que conforme allí se expresó...

(...)

Sin perjuicio de que el plazo de cinco años para solicitar la devolución de pagos en exceso o de lo no debido se contabiliza a partir de la realización del pago (artículo 2536 CC) como lo ha reiterado la Sección. En los eventos en que el pago que se alega indebido conste en un título aún no ejecutoriado por el hecho de que se encuentren pendientes de decidir las impugnaciones en vía administrativa o judicial, el término para solicitar la devolución solo podrá transcurrir a partir de la ejecutoria de tal decisión.

En tal situación, el plazo para solicitar la devolución por pago de lo no debido solo puede comenzar cuando el interesado tenga la posibilidad de reclamar jurídicamente su derecho, una vez que se haya consolidado la situación jurídica del obligado tributario; así, en los eventos de correcciones no solo a instancia de la administración sino también por solicitud del administrado, el plazo en comento corre a partir de la

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Exp. 20043 M.P. Jorge Octavio Ramírez Ramírez.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia del 30 de julio de 2020, exp. 23714, M.P. Milton Chaves García



ejecutoria del acto que define sobre la corrección en sede administrativa o judicial.

En este orden de ideas, el término de cinco años debe contarse desde la fecha de ejecutoria de la sentencia de la cual pende el reconocimiento de la existencia del pago de lo no debido. Conforme a lo anterior, y contrario a lo afirmado por la entidad demandada, el término para solicitar la devolución de los pagos en exceso en este caso se cuenta desde la fecha de ejecutoria de la sentencia que declaró nulos los actos que rechazaron el proyecto de la declaración de corrección de retención en la fuente".
(Subrayado fuera de texto).

SÍGUENOS EN ["X"](#) (@ OrozcoAsociados)

FAO

03 de octubre de 2024